REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO
BIEN JURIDICO	ADMINSTRACION PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA-DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	31557-2014-01115
DECISIÓN	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951,** quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio. Así mismo permiso de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de enero de 2018, condenó a BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en virtud del Decreto 546 de 2020, por auto del 2 de julio de 2020, se le reconoció la prisión domiciliaria transitoria.

Actualmente privado de la libertad en domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga de Bucaramanga por este asunto.

PETICION

Solicita el interno mediante apoderado judicial, en escrito enviado vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020[1], se le autorice permiso

[1] Ingresado al Despacho el 29 de octubre de 2020

para trabajar como administrador en el establecimiento de comercio "*FRUTAS Y VERDURAS FINAS DE NANCY*", ubicado en la calle 34 No. 26-13 Barrio Cañaveral de Floridablanca, de propiedad de la señora Nancy Chaparro Melo, donde laboraba antes de ser privado de la libertad, en un horario de 8:00 a 12:00 a.m y de 2:00 a 6:00 p.m de lunes a sábado.

Con su petición allega certificado de cámara de comercio de la empresa, certificado laboral, certificado de declaración de renta y complementarios dela dueña de la empresa.

Motiva su petición el sustento de su hogar, esposa y madre de quienes afirma dependen económica y exclusivamente del ingreso económico que percibe de esta actividad laboral.

Así mismo solicita permiso de cambio de domicilio y allegar poder otorgado a abogado.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"*...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia*

injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social…"

"…Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual…" [2]

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley[3] y decreto prescriben.

Frente a estos parámetros se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

---

[2] Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

En ese marco ante la petición incoada, de las condiciones que se enuncian, mientras que el abogado indica que desarrollará labores de administrador del negocio, donde se puede desempeñar como vendedor de víveres y enseres en el supermercado, la propietaria del negocio señora Nancy Chaparro Melo, quien conforme obra en el expediente es su progenitora, afirma que "labora" como administrador y domiciliario en el despacho, reparto y entrega de mercancías y alimentos en el área metropolitana, del establecimiento comercial Frutas y verduras Finas de Nancy.

Esa condición de domiciliario que anuncia la dueña de negocio del establecimiento comercial Frutas y verduras Finas de Nancy, se constituye en el reparo para acceder al permiso para trabajar, pues su traslado sin precisión a diferentes sitios de la ciudad y el área metropolitana repartiendo y entregando mercancía, desdibuja la naturaleza del sustituto penal; situación que no sólo impide el control de cumplimiento del sustito de la pena privativa de la libertad y de la actividad laboral, sino que se desconoce por parte del peticionario la situación jurídica de persona condenada y privada de la libertad y las restricciones que como tal conlleva, que no le permite moverse a su arbitrio y voluntad.

Bajo ninguna circunstancia resulta viable prescindir de la vigilancia del INPEC y de la autoridad judicial frente a cada una de las condiciones que sobre el trabajo se pacta y realiza; lo que es concordante con el pronunciamiento en sede de casación del alto tribunal de justica cuando indica[4]:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004."

Ha de indicarse que la instalación del dispositivo electrónico, se constituye en un control del desplazamiento del sitio de trabajo a la residencia y al contrario, más no de los varios desplazamientos a diferentes sitios del área metropolitana, donde no es posible verificar que efectivamente se está trabajando. De hecho mientras el interno permanezca trabajando en el lugar en que fijo el domicilio no necesitaría

---

[4] AP3580-2016- Radicación 47986, de fecha 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. C.S.J.

permiso para trabajar y podría acreditar su trabajo para efectos de redención de pena conforme la ley lo establece.[5]

Careciendo la petición de permiso para trabajar de los lineamientos trazados, torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas en aras de permitir las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

La Justicia no puede causar desconcierto frente a las personas que en igualdad de condiciones sí se le exige el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el permiso para trabajar.

De otro lado se dispone tener al Dr. FABIAN LEONARDO DURAN SANCHEZ, como apoderado del condenado BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, dentro del presente asunto y en los términos del memorial poder allegado.

Así mismo autorícese el cambio de domicilio solicitado por el condenado a través de su abogado,[6] de la calle 34 No. 26-13 Cañaveral de Floridablanca, **a la Calle 156 N No. 29- 68 piso 2 Barrio Asovilagos de Floridablanca**. Comuníquese a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, para que se realice las visitas en el nuevo domicilio y cualquier novedad la comunique al Despacho.

Solicítese al INPEC informe sobre las visitas domiciliarias realizadas al condenado BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO y realice un estricto control domiciliario. Adviértase al condenado CUEVAS CHAPARRO, que cualquier cambio de domicilio debe ser autorizado previamente por este Despacho Judicial so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal-

---

[5] . Si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.[5], los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta.

[6] En escrito enviado por el correo electrónico el 23 de octubre de 2020 e ingresado al Despacho el 29 de

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951**, en los términos de la motivación que se expone en la motiva.

SEGUNDO.- RECONOZCASE al Dr. FABIAN LEONARDO DURAN SANCHEZ, como apoderado del condenado BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, dentro del presente asunto y en los términos del memorial poder allegado

TERCERO. AUTORÍCESE el cambio de domicilio solicitado por **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO** a través de su abogado, de la calle 34 No. 26-13 Cañaveral de Floridablanca, **a la Calle 156 N No. 29- 68 piso 2 Barrio Asovilagos de Floridablanca**. Comuníquese a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, para que se realice las visitas en el nuevo domicilio y cualquier novedad la comunique al Despacho.

CUARTO. SOLICÍTESE al INPEC informe sobre las visitas domiciliarias realizadas al condenado **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO** y realice un estricto control domiciliario.

QUINTO. ADVIÉRTASE a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO** que cualquier cambio de domicilio debe ser autorizado previamente por este Despacho Judicial so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA